

San José, 10 de febrero del 2020

Criterio N° DJ-AJ-C-49-2020

MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins.

Directora Ejecutiva.

S.D.

Estimada señora:

En atención al oficio N° **3464-DE-2019** del 30 de julio de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva; se solicita a la Dirección Jurídica que analice las consultas realizadas por el personal judicial respecto al pago de zonajes y viáticos, esto de acuerdo con el oficio N° 808-TE-2019 emitido por el Macroproceso Financiero Contable.

I. Antecedentes.

Mediante oficio N° 3464-DE-2019 del 30 de julio de 2019 se remite la consulta realizada por el señor juez Víctor Manuel Orozco Zárate en oficio N° 808-TE-2019 emitido por el Macroproceso Financiero Contable. Manifiesta el señor Orozco, en una primera consulta realizada el 9 de mayo del 2019 lo siguiente:

“Quiero consultarle respecto a la gestión de viáticos, actualmente me encuentro destacado en la plaza de juez itinerante en Pococí, pero este mes de mayo estaré los primeros 15 días en Siquirres y otros 15 días en Guácimo, la distancia que existe es de 40 km aproximadamente, por lo que quiero saber si aplica la solicitud de viáticos y a quien debo dirigirle su aprobación.”

Posteriormente, el 20 de mayo de 2019 el juez Víctor Orozco Zárata realiza una segunda consulta, así:

“En cuanto al segundo punto: Solamente quisiera que me aclare el fundamento, ya que como es conocido el zonaje y viáticos son conceptos diferentes, solamente que me aclare porque el pago de zonaje excluye el de viáticos ya que, desde guápiles (que es mi domicilio temporal) me he tenido que trasladar 76 kilómetros diarios (ida y vuelta) para cumplir con las funciones propias del cargo, y el zonaje se me paga precisamente por el traslado que tuve que realizar desde mi domicilio real (Guadalupe) hasta mi domicilio temporal (Guápiles - Pococí). O bien si es cuestión de conceptos a lo que hago referencia es al gasto que se incurra por transporte (kilometraje).”

II. Criterio

El zonaje, según el artículo 2 y 3 del **Reglamento para el Pago de Zonaje del Poder Judicial**, se define como¹:

“Artículo 2.- Zonaje: La compensación económica adicional que reciben los servidores del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.”

“Artículo 3.- El zonaje se otorga para compensar al beneficiario por los mayores gastos y las distintas condiciones de vida en que se le hace incurrir cuando, por interés institucional, preste servicios en un lugar diferente de aquél donde tiene establecido su domicilio real, de acuerdo con las zonas y porcentajes señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.”

De acuerdo con el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, el porcentaje que se reconoce por esta compensación económica varía según el lugar donde se haya ubicado al funcionario

¹ Aprobado por La Corte Plena, en sesiones N° 19-10 y 26-10 celebradas el 28 de junio y 20 de setiembre del año 2010, artículos XXI y XVI respectivamente.

debido al interés institucional, ese artículo establece una tabla con el porcentaje a pagar en cada zona. Este aporte extra es precisamente para compensar al funcionario por los mayores gastos y distintas condiciones de vida. Es claro que el artículo 3 antes citado, establece la naturaleza del zonaje como una compensación económica, con la cual se reconocen los nuevos gastos (traslado, alimentación, vivienda), los cuales son mayores a aquellos en los que incurría el funcionario.

Por otro lado, el concepto de viático está establecido en el artículo 2 del **Reglamento para Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República**, este indica:

“Artículo 2º. Concepto. Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.” (Lo subrayado no corresponde al original).

Este concepto coincide con el establecido en el artículo 2 del **Reglamento para el Pago de Zonaje del Poder Judicial**². Se hace hincapié en el hecho que se trata de un desplazamiento transitorio, no una condición permanente.

La Secretaría General de la Corte mediante circular N° 127-2016 del 10 de agosto de 2016, comunicó el acuerdo del Consejo Superior tomado en la sesión N° 60-16 celebrada el 21 de junio del 2016 y adicionada por medio del acuerdo tomado en la sesión N° 20-2019 del 5 de marzo del 2019; en la cual se dispuso que el pago de viáticos procede cuando la persona servidora judicial deba desplazarse una distancia superior a los 10 kilómetros de su centro de trabajo, o bien, de su domicilio o residencia. Sin embargo, esto debe analizarse a la luz

² Ídem.

del artículo citado supra, haciendo especial énfasis en que debe de tratarse de un desplazamiento transitorio.

En el caso concreto del señor Orozco, según la información que se logra extraer del Oficio N°808-TE-2019, los desplazamientos que realiza desde su domicilio accidental en Guápiles hasta el despacho donde se encuentra nombrado, ya sea en Siquirres o Guácimo, corresponden a los traslados normales que hace cualquier empleado público o privado desde su domicilio (sea este permanente o temporal) hasta su lugar de trabajo. No se trata de un reconocimiento judicial, una gira de trabajo u otra diligencia propia de la función jurisdiccional, o al menos tal cosa no se puede determinar de acuerdo con la información extraída del oficio N°808-TE-2019. El gasto por transporte o kilometraje al que hace referencia el señor Orozco es un gasto generado por el traslado normal que hace diariamente desde su morada (temporal) a su lugar de trabajo, por lo que no se trata de un traslado transitorio. Tal y como lo indica el artículo 3 del **Reglamento para el Pago de Zonaje del Poder Judicial**, la compensación por zonaje, se encarga de compensar “...*los mayores gastos y las distintas condiciones de vida...*”. Por lo que **ese gasto adicional en que incurre el señor Orozco, ya le es compensado por medio del zonaje**.

De acuerdo con lo antes señalado, el zonaje y los viáticos tienen una naturaleza jurídica diferente, de manera que, **dependiendo de las circunstancias pueden pagarse ambos de manera simultánea o pueden ser excluyentes**. El carácter transitorio de los viáticos implica que, el hecho generador no puede ser una condición permanente o habitual, sino más bien se trata de algo temporal o pasajero, siendo su pago producto de una circunstancia de carácter excepcional. En cambio, el zonaje responde a una compensación por el desarraigo que se le produce al funcionario, además de funcionar como un incentivo para impulsar al personal judicial a aceptar nombramientos en zonas alejadas de su domicilio real. De acuerdo con las circunstancias que presenta el caso consultado, si la persona funcionaria ya percibe la compensación por zonaje, la compensación ya incluye los gastos de transporte.

Lo anterior puede ilustrarse de mejor manera por medio de un ejemplo. Si un funcionario tiene su domicilio real en Heredia, pero por razones de interés institucional es nombrado juez en Santa Cruz de Guanacaste por un periodo de tres meses, durante ese lapso la persona tiene derecho a recibir la compensación por zonaje, ya que establecería allí su domicilio accidental, lo cual implica un desarraigo que trae consigo mayores gastos y condiciones de vida distintas a las que tenía en su domicilio real en Heredia. Si durante este nombramiento, el funcionario debe atender un asunto propio de su cargo en Cartagena o Tempate, por ejemplo, la celebración de una audiencia o un reconocimiento judicial, estas diligencias generarán viáticos (siempre y cuando el desplazamiento supere los 10 kilómetros de distancia). Por otro lado, si durante el lapso de los tres meses, el nombramiento como juez implica estar nombrado por ejemplo, dos meses en el Juzgado Penal de Santa Cruz y un mes en el Juzgado Contravencional de Carrillo; aún si el domicilio accidental del funcionario está en Santa Cruz, los desplazamientos diarios que deba realizar hasta Carrillo no generan viáticos, ya que estos carecen de la transitoriedad requerida en el **artículo 2 del Reglamento para Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República**, teniendo presente que la compensación por zonaje (la cual se ajusta a la zona donde sea nombrada la persona funcionaria, de acuerdo al **artículo 7 del Reglamento para el Pago de Zonaje del Poder Judicial**) ya incluye los gastos de transporte.

III. Conclusiones.

Conforme a todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 2 del Reglamento para Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, artículos 2, 3 y 7 del Reglamento para el Pago de Zonaje del Poder Judicial, se concluye lo siguiente:

1.- Dependiendo de las circunstancias, el pago de viáticos puede darse en forma simultánea con la compensación por zonaje, o bien puede que, según el caso, ambos resulten excluyentes, esto debido a que el zonaje, se trata de una compensación económica por los mayores gastos (entre ellos transporte, alimentación, vivienda) y distintas condiciones de vida en que incurre un funcionario cuando es trasladado, mientras que los viáticos responden a gastos de carácter transitorio, cuando el funcionario deba desplazarse por más de 10 kilómetros, de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo. Son figuras con una naturaleza jurídica distinta, por lo que dependerá del análisis de las circunstancias de cada caso particular la determinación de si pueden pagarse o no de forma simultánea.

2.- En el caso concreto del señor Orozco, no puede considerarse como un gasto susceptible de cobro viáticos, el traslado diario del funcionario a su lugar de trabajo, ya que está ausente el carácter transitorio del desplazamiento; el cual exige el artículo 2 del Reglamento para Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

Elaborado por Bernal Bolaños Rodríguez.

Técnico Supernumerario.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 3464-DE-2019 del 30 de julio de 2019, en el cual se puso en conocimiento el oficio N° 808-TE-2019 del 26 de julio del 2019. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i.
Área Análisis Jurídico

Msc. Argili Gómez Siu
Directora Jurídica a. i.

REF: 872-2019